

AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00307-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CANAPRO C.A.C**, con NIT 891800652-8, quien por intermedio de su endosatario en procuración para el cobro Dra NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO, demanda a **IADER GUERRERO TARAZONA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

- Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la **manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento**, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, toda vez que **no se observa en el escrito de la demanda manifestación juramentada en la que** afirme que la dirección aportada corresponde al demandado que se pretende notificar. Únicamente se remite a indicar que fue la misma demandante quien se la suministró de su base de datos, pero no acompaña prueba de ello, ni tampoco existe manuscrito del demandado que la aporte.
- El ítem de notificaciones del escrito de la demanda indica que la dirección electrónica para notificar al demandante corresponde a la canaproboyaca@hotmail.com, sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación que se anexa, se deja ver que la reportada allí como dirección para notificaciones judiciales es la info@canaprooc.com.co, por lo que se deberá ajustar según corresponda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO C.A.C**, con NIT 891800652-8, quien por intermedio de su endosatario en procuración para el cobro Dra. NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO, demanda a **IADER GUERRERO TARAZONA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: TÉNGASE como endosatario en procuración a la Dra NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


HELGA JOHANNA RIOS DURAN